

3749-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las doce horas con cuarenta y tres minutos del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Acreditación de cargo en la estructura del partido LIBERAL PROGRESISTA en el cantón OSA de la provincia PUNTARENAS.

Mediante auto n° 1997-DRPP-2021 de las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del catorce de julio de dos mil veintiuno, se le comunicó al partido Liberal Progresista que la estructura del cantón de Osa en la provincia de Puntarenas se encontraba incompleta, toda vez que, debían subsanar el nombramiento para los cargos de presidente propietario y delegado territorial, así como celebrar una nueva asamblea y designar los puestos de tesorero suplente y fiscal propietario.

En fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio DRPP-4447-2021, se aplicó la renuncia del señor Tobías José Ramírez González, cédula de identidad n° 603300037, al partido Palmares Primero, subsanando lo prevenido en auto de cita para los cargos de presidente propietario y delegado territorial.

Posteriormente, en fecha veinticinco de setiembre de dos mil veintiuno, la agrupación política celebró de manera virtual, una nueva asamblea cantonal de Osa, de la provincia de Puntarenas, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración.

Según informe presentado por la delegada designada para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determina que el partido Liberal Progresista convocó la asamblea con el objetivo de elección de puestos vacantes dentro de su estructura cantonal, razón por la cual designan en el cargo de tesorería suplente a la señora Eveleydis Chávez Pérez, cédula de identidad n° 800970695 y como fiscal propietaria a Patsy María Vargas Orozco, cédula de identidad n° 602370105.

En virtud de lo anterior la estructura designada por el partido Liberal Progresista queda integrada de forma incompleta de la siguiente manera:

PROVINCIA PUNTARENAS
CANTÓN OSA

COMITÉ EJECUTIVO

Cédula	Nombre	Puesto
603300037	TOBIAS JOSE RAMIREZ GONZALEZ	PRESIDENTE PROPIETARIO
111620269	ANDREINA DE LOS ANGELES CASCANTE CARVAJAL	SECRETARIO PROPIETARIO

603960203	ELENA LOPEZ GUTIERREZ	TESORERO PROPIETARIO
205180938	JOSE MAURICIO ARRIETA RODRIGUEZ	PRESIDENTE SUPLENTE
303350109	YORLENY CECILIA HERNANDEZ GUZMAN	SECRETARIO SUPLENTE

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
111620269	ANDREINA DE LOS ANGELES CASCANTE CARVAJAL	TERRITORIAL
603960203	ELENA LOPEZ GUTIERREZ	TERRITORIAL
205180938	JOSE MAURICIO ARRIETA RODRIGUEZ	TERRITORIAL
303350109	YORLENY CECILIA HERNANDEZ GUZMAN	TERRITORIAL
603300037	TOBIAS JOSE RAMIREZ GONZALEZ	TERRITORIAL

INCONSISTENCIAS: No procede acreditar en este acto los nombramientos de las señoras Eveleydis Chávez Pérez, cédula de identidad n° 800970695, como tesorera suplente y Patsy María Vargas Orozco, cédula de identidad n° 602370105, como fiscal propietaria; dado que, consultado el Sistema Integrado de Información Civil-Electoral (SINCE), se constató que no cumplen con el requisito de inscripción electoral, toda vez, que Eveleydis Chávez Pérez, bajo expediente de solicitud n° 202110108468 y Patsy María Vargas Orozco, bajo expediente de solicitud n° 202160206828, realizaron cambio de domicilio electoral en fecha veintidós de setiembre de dos mil veintiuno, indicando domicilio electoral en el cantón de Osa, provincia de Puntarenas; sin embargo, posteriormente a la celebración de la asamblea -veinticinco de setiembre de dos mil veintiuno-, bajo expedientes n° 202110512343 de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno y n° 202160207292 de fecha treinta de setiembre de dos mil veintiuno, las señoras Chávez Pérez y Vargas Orozco, procedieron nuevamente a realizar el cambio de domicilio electoral a los cantones de Buenos Aires y Central, en la provincia de Puntarenas, respectivamente.

En este sentido, el Tribunal Supremo de Elecciones, mediante resolución n° 2705-E3-2021 de las diez horas con treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, advirtió lo siguiente:

“(...) Efectivamente, no cabe duda que la inscripción electoral de los miembros de tales órganos ejecutivos en el reparto administrativo que atienden, como dato formal, es un instrumento que ofrece las condiciones para mejorar la inmediatez en el abordaje de las delicadas responsabilidades que rigen su actuar, además de garantizar un claro conocimiento de las problemáticas territoriales y una mayor capacidad de posicionar al partido a nivel local, a lo que se suma el interés directo que puede proporcionar su mayor cercanía a las aspiraciones políticos-electorales de los correligionarios de esa jurisdicción.

Esa medida también tiene la virtud de evitar o disminuir el riesgo de la concentración de poder en grupos o élites provenientes de otras regiones o de la misma cúpula partidaria, quienes -sin ningún arraigo electoral y a través de tales mecanismos directos- podrían extenderse y monopolizar la integración de comités ejecutivos de muchas unidades territoriales e, incluso, de todas, lo que significaría un inaceptable intento de proyectar su autoridad y se traduciría en una desproporcionada ventaja para tales segmentos provocando efectos no deseados en la estructura partidaria y en el sistema de partidos políticos.

Estas consideraciones conducen a este Tribunal -en uso de su competencia interpretativa- a precisar que, para ser miembro de un comité ejecutivo (en cualquiera de sus niveles) también se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral. Esa disposición se extiende, por idénticas razones, a los miembros de las fiscalías.

En consecuencia, los partidos deberán velar porque las personas designadas para esos cargos cumplan con ese presupuesto. Se entiende que este tipo de cautela es compatible con el Estado Democrático de Derecho como medida lógica, consecuente, necesaria, idónea y proporcional para cumplir con las exigencias del ordenamiento-jurídico electoral en esta materia.

Por ello, deberá el DRPP atender el criterio aquí expuesto para el análisis de las designaciones y nombramientos correspondientes.

VII. Sobre el dimensionamiento de lo dispuesto en el considerando VI, punto 2. *Con la finalidad de evitar un innecesario desequilibrio funcional a los partidos políticos que ya hubieren iniciado sus procesos de renovación de estructuras, este tribunal dimensiona los efectos de lo dispuesto en el punto 2 del considerando anterior y dispone que únicamente quedan a salvo los nombramientos ya acreditados por el DRPP. (...)*. El subrayado no pertenece al original.

De lo anterior se desprende que, lo actuado por las señoras Chávez Pérez y Vargas Orozco en cuanto a los cambios de domicilio electoral señalados, va en contra del principio de representatividad -al no cumplir con la circunscripción electoral requerida para el ejercicio de los cargos propuestos por los asambleístas.

Es menester indicar que, para la designación de los puestos vacantes de tesorero suplente y fiscal propietario, ineludiblemente, deberá la agrupación política celebrar una nueva asamblea cantonal en Osa, provincia de Puntarenas y nombrar estos cargos vacantes, mismos que, deberán cumplir con el principio de paridad preceptuado en los artículos dos y sesenta y uno del Código Electoral, y tres del Reglamento de cita, así como con el requisito de inscripción electoral establecido en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones 2705-E3-2021 de las diez horas con treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Se le recuerda al partido Liberal Progresista que el nombramiento acreditado en este acto, regirá a partir de la firmeza de la presente resolución y por el resto del período, es decir, hasta el seis de octubre del año dos mil veinticinco.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE. -**

**Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento
de Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/avh/aca
C.: Exp. n.º 205-2016, partido Liberal Progresista
Ref., No.: 12308, 10528, 19674, **18772-2021**